

PROTOCOLO DE FINALIZACIÓN Y, EN SU CASO, DE TRANSICIÓN EN ATENCIÓN TEMPRANA

De acuerdo con el contenido previsto en el «Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco», y, en concreto, en sus artículos 12, 13 y 19, resulta necesario aprobar un protocolo que establezca el proceso de finalización de la prestación del servicio de intervención en Atención Temprana, y, en su caso, de transición entre sistemas, que asegure la continuidad de la atención a los niños, las niñas y a sus familias, una vez termine la prestación de los servicios ofrecidos en el ámbito de la Atención Temprana.

A tal efecto, **la prestación de los servicios de Atención Temprana terminará** cuando se dé alguna o varias de las siguientes situaciones:

- (1) Cuando se consigan los objetivos del Plan de Intervención Personalizada (alta por mejoría).
- (2) Cuando los niños y las niñas atendidas cumplan 6 años (alta por cumplir 6 años).
- (3) Cuando los padres, las madres, personas que ejerzan las funciones de tutela o los y las representantes legales señalen, de manera expresa, su voluntad de no continuar con la atención (alta por cese voluntario).

Para este caso, se contemplan dos supuestos diferentes:

- (a) El traslado fuera del Territorio Histórico de residencia del niño o la niña, y su familia.
- (b) La voluntad de dar por finalizada la atención.

NOTA: En este punto, la expresión de dicha voluntad habrá de producirse en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente¹, de forma que se asegure y salvaguarde, por parte de las Administraciones Públicas, el **interés superior de la persona menor de edad** –el cual deberá ser **valorado y considerado como primordial**, en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, y **primará sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir**–, y, en consecuencia, se garantice el ejercicio efectivo de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños y las niñas.

- (4) Cuando el niño o la niña fallezca (alta por fallecimiento).
- (5) Cuando se incumplan las condiciones en las que se ofrece el servicio (alta

¹ El ordenamiento jurídico aplicable en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia está conformado, fundamentalmente, por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en especial, su artículo 2; el propio Código Civil; y, la Ley del Parlamento Vasco 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

por incumplimiento).

- (6) Cuando se dé cualquier otra causa establecida en una norma con rango de Ley o de Decreto (alta legal).

La prestación de los servicios de Atención Temprana NO terminará, necesariamente, cuando concurra alguna o varias de las siguientes situaciones:

- (1) Cuando durante el periodo 0-6 años, el niño o la niña sea derivada entre los sistemas y servicios intervinientes en la atención.
- (2) Cuando durante el periodo 0-6 años, el niño o niña se cambie de centro concertado de atención dentro del Territorio Histórico en el que reside.

Tales supuestos NO se considerarán alta, sino derivación en intervención compartida. Y, en estos casos, se seguirán los protocolos y mecanismos de coordinación para la derivación que se establezcan al efecto.

Atendiendo a las causas que originan el inicio del proceso del alta en la intervención de Atención Temprana, se distinguen dos momentos de inicio:

A) Si las causas para iniciar el alta son:

- (1) Haberse cumplido los objetivos de la intervención.
- (2) Que el niño o la niña haya cumplido 6 años.

En estos casos, se iniciará el proceso, al menos, 2 meses antes de su efectiva resolución.

B) Si las causas para iniciar el alta son:

- (3) El cese voluntario de las familias.
- (4) El cese involuntario por fallecimiento.
- (5) El incumplimiento de las condiciones en las que se ofrece el servicio.
- (6) Cualquier otro motivo previsto en la ley.

Se iniciará el proceso de inmediato, en el mismo momento que se den dichas causas.

Una vez iniciado el proceso de finalización, el Equipo de Valoración de Atención Temprana (EVAT) podrá citar y/o solicitar información a las familias y a las personas profesionales intervinientes en la Atención Temprana, con el objetivo de obtener información relevante del caso y conocer su opinión, de cara a elaborar los informes de finalización o transición oportunos.

En base a la información disponible del caso, y tras el análisis de la situación, **el EVAT dictaminará si finaliza o continúa la intervención en Atención Temprana.** Para el supuesto en que los padres, las madres, personas que ejerzan las funciones de tutela o los y las representantes legales soliciten el cese voluntario de la atención, y el EVAT considere que pone en riesgo el interés superior del niño

o la niña, éste determinará la continuación de la intervención, dando así por desestimada la solicitud de cese voluntario.

Junto a la resolución de finalización, **el EVAT deberá elaborar** uno de los siguientes informes:

- **Informe de finalización:** que explicita las intervenciones realizadas, su frecuencia y duración, los resultados alcanzados y las pautas que, en su caso, recomienden las personas profesionales responsables de la intervención en Atención Temprana para su seguimiento. Éste se realizará para los supuestos 1, 3, 4, 5, y 6.
- **Informe de transición:** que, además de lo anterior, asegure la coordinación interdisciplinar, y establezca el seguimiento y la intervención que los Servicios Sociales de Atención Primaria o Secundaria, o los Servicios Sanitarios y Educativos deban llevar a cabo, para garantizar la continuidad de la respuesta a las necesidades del niño o de la niña y su familia, en el desarrollo de sus propias competencias. Éste se realizará para el supuesto 2.

En el ámbito de la Atención Temprana, el **concepto de transición** se refiere al conjunto de actuaciones que deben producirse, en un tiempo limitado, para asegurar la continuidad de la atención o el seguimiento por parte de otros servicios distintos a los que configuran la Atención Temprana. Ha de ser un proceso ordenado y documentado que exige la participación de las familias y debe concluir con la baja administrativa en los servicios de Atención Temprana.

Por último, **el EVAT deberá comunicar**, a las familias y a las personas profesionales responsables de la atención del niño o la niña, que se da por finalizada la intervención en Atención Temprana. Asimismo, deberá poner a disposición de los padres, las madres, personas que ejerzan las funciones de tutela o los y las representantes legales, el expediente relativo al caso.

Para su elaboración, habrá que tener en cuenta las diferentes situaciones que deben activar su puesta en funcionamiento, a saber:

- a) **Alta por objetivos cumplidos** en las áreas del desarrollo objeto de intervención, alcanzando hitos propios del desarrollo típico.
- b) **Alta por cumplir 6 años**, límite de la Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) **Alta por cese voluntario:**
 - c.1) Alta por traslado de Territorio Histórico.
 - c.2) Alta por renuncia de la familia.
- d) **Alta por cese involuntario (fallecimiento).**
- e) **Alta por incumplimiento de las condiciones establecidas para la**

prestación del servicio, ausencias reiteradas e injustificadas a las sesiones.

f) Alta por causas legales.

a) Alta por objetivos cumplidos.

a.1. El protocolo lo iniciará el Servicio de la Diputación Foral competente, que tenga atribuidas, entre sus funciones, la Valoración de la Discapacidad (en adelante, SVD), a tenor de:

- Los informes emitidos por el Equipo de Intervención en Atención Temprana (EIAT) que esté realizando la atención a la persona menor de edad y a su familia.
- Las revisiones realizadas hasta el momento en el seno del EVAT.

La previsión de un alta por objetivos cumplidos (mejora), se compartirá con la familia.

Una vez iniciado el proceso, éste concluirá en el plazo máximo de TRES MESES.

a.2. El servicio solicitará Informe extraordinario a los diferentes profesionales de los 3 ámbitos que estén interviniendo, que dispondrán del plazo de UN MES para aportar el mencionado informe.

Podrán hacerlo, directamente al SVD en cuestión o a través de sus representantes en el EVAT.

a.3. Estará disponible un modelo de informe válido para los tres sistemas responsables de Atención Temprana, que recogerá de manera explícita las razones del ALTA, así como algunas orientaciones de actuación si así se considera conveniente.

a.4. Si en la última revisión realizada no se hubiera considerado una posible alta por objetivos cumplidos (por mejoría), y tras disponer de los correspondientes informes, en el plazo de UN MES, se convocará y se realizará una entrevista con la FAMILIA, donde se comunicará la propuesta de ALTA que se presentará en el EVAT.

a.5. La propuesta se presentará en el EVAT que, en el plazo de UN MES, tomará la decisión pertinente.

a.6. Se dicta y comunica a la familia la resolución del ALTA en los servicios de Atención Temprana.

b) Alta por cumplir 6 años.

b.1. El protocolo lo iniciará la SVD. Una vez iniciado el proceso, este se concluirá en el plazo máximo de TRES MESES.

b.2. El Servicio solicitará Informe extraordinario a los diferentes profesionales de los tres ámbitos que estén interviniendo, que dispondrán del plazo de UN MES para aportar el mencionado informe.

Podrán hacerlo directamente al SVD en cuestión o a través de sus representantes en el EVAT.

b.3. Estará disponible un modelo de informe válido para los tres sistemas responsables de Atención Temprana, que recogerá de manera explícita la razón del ALTA por haber cumplido 6 años, así como los servicios que el niño o la niña y la familia pueden seguir recibiendo, tras el término de la Atención Temprana.

b.4. Tras disponer de los correspondientes informes, en el plazo de UN MES, se convocará y se realizará una entrevista con la FAMILIA, donde se comunicará la propuesta de ALTA que se presentará en el EVAT.

b.5. La propuesta se presentará en el EVAT que, en el plazo de UN MES, ratificará la decisión (alta por haber cumplido 6 años).

b.6. Se dicta y comunica a la familia la resolución de ALTA por edad en los servicios de Atención Temprana. Se señalará, en su caso, la continuidad de la atención por parte del sistema sanitario, educativo o social en los términos que éstos tengan establecidos.

c) Alta por cese voluntario.

c.1. Alta por traslado fuera del Territorio Histórico de residencia.

- El Protocolo de transición lo inicia la familia, mediante solicitud formal al SVD.
- Si la familia ha recibido servicios de Atención Temprana hasta el momento, el SVD solicitará Informe extraordinario a los y las diferentes profesionales intervinientes, que dispondrán del plazo de UN MES para aportar el mencionado informe.

En dicho informe constarán orientaciones de las personas profesionales sobre la necesidad de la continuidad de la atención.

Podrán hacerlo directamente al Servicio en cuestión o a través de sus representantes en el EVAT.

- En caso de la inexistencia de intervención previa, el trámite de solicitud de informes no resulta necesario, salvo el del propio del SVD.
- El SVD convocará y se realizará una entrevista con la FAMILIA, a la mayor brevedad posible.

En dicha entrevista se ofrecerán las orientaciones que se hayan realizado por parte de las personas profesionales implicadas en la atención, así como los datos de contacto para los y las profesionales que eventualmente puedan continuarla.

- El SVD comunicará al EVAT la decisión de la familia y éste confirmará el ALTA en los servicios.

c.2. Alta por cese voluntario.

- El Protocolo de transición lo inicia la familia, mediante solicitud formal al SVD.
- Concedido el servicio de Atención Temprana en cualquier sistema (aunque no se haya iniciado la intervención propiamente dicha), el SVD solicitará Informe extraordinario a las diferentes personas profesionales intervinientes que dispondrán del plazo de UN MES para aportar el mencionado informe.

En dicho informe constará el parecer de las personas profesionales sobre la continuidad de la atención.

Podrán hacerlo directamente al Servicio en cuestión o a través de sus representantes en el EVAT.

- El SVD convocará y se realizará una entrevista con la FAMILIA a la mayor brevedad posible.

En dicha entrevista se ofrecerán las orientaciones que se hayan realizado por parte de las personas profesionales implicadas en la atención, en el caso de intervención previa a la renuncia.

- El SVD comunicará al EVAT la decisión de la familia y valorará si se considera necesaria alguna actuación complementaria al respecto.
- Se dicta y comunica a la familia la resolución de alta por cese voluntario (renuncia familiar) en los servicios de Atención Temprana, siempre y cuando el cese en la atención NO perjudique el interés superior de la persona menor de edad atendida, y no se vulneren sus derechos (como, por ejemplo, el derecho a la salud, a la educación, a su normal

desarrollo o a la necesaria cobertura de sus necesidades específicas). Asimismo, y si procede, se señalará, en su caso, si está disponible la continuidad de la atención por parte de algunos de los sistemas con responsabilidad en atención temprana, en los términos que éstos tengan establecidos.

- En el caso de que hubiera renunciado² a alguno de los servicios de Atención Temprana y se mantuvieran otros servicios en alguno de los sistemas con responsabilidad de Atención Temprana, no se produciría el alta.

d) Alta por cese involuntario (fallecimiento).

e) Alta por incumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

- En tales casos, el SVD solicitará un Informe extraordinario a las diferentes personas profesionales responsables de la intervención o prestación del servicio, quienes dispondrán del plazo de UN MES para aportar el mencionado informe.

En dicho informe constará el parecer de las personas profesionales acerca del cumplimiento, por parte de la familia, y en el marco de las distintas intervenciones realizadas, de las condiciones o las normas estipuladas para asegurar la correcta prestación del servicio, así como sobre la necesidad de la mantener la continuidad de la atención.

Podrán hacerlo directamente al Servicio en cuestión o a través de sus representantes en el EVAT.

- Tras disponer de los correspondientes informes, y previamente a dictarse la resolución de alta por esta causa, el SVD deberá dar trámite de audiencia a la familia, en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que pueda aducir o formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes para la resolución definitiva del asunto.

A tal efecto, se le pondrá de manifiesto la necesidad de cumplir las normas estipuladas para la prestación del servicio, con el fin de garantizar el éxito de las intervenciones que deban realizarse con el

² La renuncia NUNCA podrá realizarse sobre el **derecho a la atención temprana integral de los niños y niñas** que presenten trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos, y que el ordenamiento jurídico vasco reconoce a los niños y las niñas de 0 a 6 años, por cuanto dicha decisión contravendría el interés superior de la persona menor de edad.

En coherencia con ello, la renuncia únicamente alcanzará a la prestación concreta de alguno o varios de los servicios (individualizados o particularizados) que sean ofrecidos o se estén desarrollando, en relación a un niño o una niña, en el ámbito de la Atención Temprana.

niño o la niña, y evitar las consecuencias negativas de las condiciones detectadas que puedan ocasionar un agravamiento de su situación y perjudiquen su desarrollo pleno.

Asimismo, en el caso de que se considere necesario mantener la continuidad de la atención, se alertará de los perjuicios que puede ocasionar en la autonomía o el desarrollo del niño o la niña el hecho de no recibir una atención adecuada, y se ofrecerán las orientaciones que se hayan realizado por parte de las personas profesionales implicadas en la atención.

- En concreto, el trámite de audiencia deberá ser realizado, por un plazo de diez días, inmediatamente antes a que el EVAT proceda a redactar la propuesta de resolución que, posteriormente, habrá de elevar al Director o la Directora del órgano de la Diputación Foral del que dependa.
- Finalizado el trámite de audiencia, el EVAT redactará la propuesta de resolución teniendo siempre en cuenta, además de la información proporcionada por el SVD, las alegaciones que haya efectuado la familia, así como los documentos, las justificaciones u otros elementos de juicio o prueba que haya aportado en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia. A tal efecto, y, en todo caso, el conjunto de la información recabada deberá ser valorada y ponderada conforme al principio de primacía del interés superior del niño o de la niña y la protección de sus derechos sobre cualquier otro interés legítimo concurrente, en orden a garantizar su desarrollo y el acceso a una vida plena, en condiciones que le permitan alcanzar el máximo de autonomía posible, facilitando su participación activa en la familia y en la comunidad.
- En el caso de que la finalización de la prestación de los servicios de Atención Temprana no contravenga el interés superior de la persona menor de edad atendida, y no conlleve un perjuicio en alguno de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico, **se dicta y comunica a la familia la resolución de ALTA por incumplimiento** de las condiciones establecidas para la prestación del servicio.

f) Alta por causas legales.